

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ROSAS MARÍN Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 760013103003202000199-00

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Como quiera que la presente demanda verbal propuesta por DIANA MARCELA ROSAS MARÍN, HECTOR ALFREDO VALLEJO TORO, JOSÉ DARIO ROSAS PERDOMO, MARÍA CAMILA ROSAS MARÍN, JOSÉ MARÍA ROSAS MARÍN y MARÍA CECILIA PERDOMO LOZADA quienes actúan por medio de apoderado judicial contra EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., el juzgado procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL que ha presentado actuando por medio de apoderado judicial los señores DIANA MARCELA ROSAS MARÍN, HECTOR ALFREDO VALLEJO TORO, JOSÉ DARIO ROSAS PERDOMO, MARÍA CAMILA ROSAS MARÍN, JOSÉ MARÍA ROSAS MARÍN y MARÍA CECILIA PERDOMO LOZADA quienes actúan por medio de apoderado judicial, contra EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$33´800.000.00 M/cte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 590 núm. 2 del C.G.P.), la cual deberá ser cancelada dentro de las **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER identificado con la C.C. No.16.829.570 y T.P. No.86.320 del C.S. de la J., para que actúe en representación del parte actora en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ identificado con la C.C.No.94.431.965 de Cali, como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte actora.

OCATVO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal, se publicarán a través del estado virtual que encontrará en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00199-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

**735e73fe39162643dc3dd22570e3f16291e2550613ddf31fa0353f022a89f
f0a**

Documento generado en 14/01/2021 04:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**